República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 22 de julio de 2020

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	81001-3333-002-2019-00405-00
Demandante	**:**	Rubén Darío Portillo Hernández y Otros
Demandado	**:**	Departamento de Arauca
Juez	**:**	Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos formales del art. 162 del CPACA, se agotó el requisito de procedibilidad y es competente el despacho para conocer del asunto, por el factor territorial y cuantía. En vista de lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por, Rubén Darío Portillo Hernández, José Vladimir Mancera Borja, Sergio Ramiro Rugeles Téllez y Aidé Mercedes Ascanio Peña en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente al Departamento de Arauca a través de su Gobernador o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Ordénese al apoderado de la parte actora para que remita, por medio digital, al correo electrónico de la parte demandada, copia del mismo escrito de demanda y los mismos traslados anexados a la demanda, que reposan en el despacho; y demostrar el envío del correo a través de un pantallazo.

Si requiere tomar copia de los documentos físicos que reposan en el juzgado, deberá solicitarlo en horas hábiles al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3153352192.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso

de no cumplirse con esta carga procesal se aplicará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

Quinto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (art. 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte actora, al abogado Freddy Forero Requiniva con T.P. 48.922 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes que reposan en el expediente.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

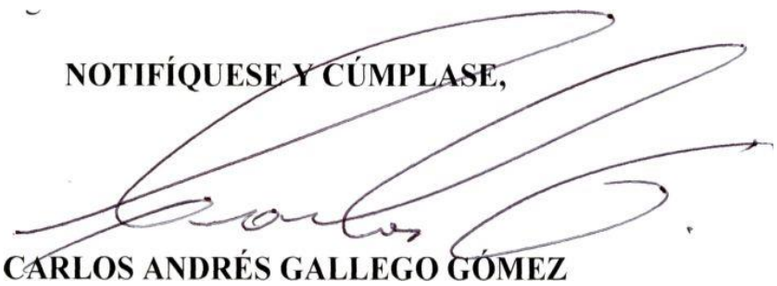

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ